



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

121

Expediente: 2015-0117

Tunja,

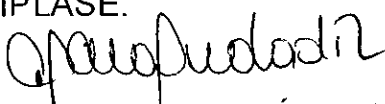
25 SEP 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAÚL HUMBERTO PINTO GUALTEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0117

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4 en providencia de fecha 31 de agosto de 2016 (fls. 114-117), por medio de la cual se resolvió revocar el auto proferido el 28 de enero de 2016 por este Juzgado, el que se abstuvo de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia (fls. 97-100). En consecuencia, se dispone:

- 1.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de la providencia de fecha 31 de agosto de 2016.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> de hoy,	
<u>27 SEP 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA



278

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ELSA ROJAS BERNAL
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación : 15001333300920120007400

I. MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., interpuesto por **ELSA ROJAS BERNAL** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

- 1.1. Pretende la demandante que se declare la nulidad del Acto Administrativo DESTJ12-665 de 20 de marzo de 2012, expedido por el Director Ejecutivo Seccional, Consejo Superior de la Judicatura Tunja – Boyacá, mediante el cual resuelve el derecho de petición presentado por la accionante.
- 1.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2759 del 09 de marzo de 2012, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la demandante y se confirma el Acto Administrativo DESTJ12-665 de 20 de marzo de 2012.
- 1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se declare que ELSA ROJAS BERNAL tiene derecho a que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 01 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.
- 1.4. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a cancelar a la demandante las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 01 de enero de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación,

- prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.
- 1.5. Se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a que la remuneración de la demandante y sus prestaciones sociales en adelante y con carácter permanente se cancele en la forma indicada en las anteriores pretensiones.
 - 1.6. Se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a que el pago de la diferencia salarial y las prestaciones sociales adeudadas a la demandante desde el 01 de enero de 2009, se imputen con cargo al ordinal Otros – Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley, como lo ordena el Decreto 01251 de 2009.
 - 1.7. Por último solicita se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. y se condene en costas a la entidad demandada.

2. Fundamentos fácticos.

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

Refiere la parte demandante que presta sus servicios a la Rama Judicial como Juez Promiscuo Municipal de Santa Sofía. Que en razón al cargo desempeñado tiene derecho a que su remuneración se le cancele teniendo en cuenta el valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes en el porcentaje indicado en el Decreto 1251 de 2009.

Señala el apoderado que según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, los Magistrados de las Altas Cortes tienen derecho al pago mensual de la prima especial de servicios que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. Indica que la prima especial de servicios a que tiene derecho el Magistrado de las Altas Cortes debe liquidarse tomando todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por el Congresista, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía.

Manifiesta que no obstante las normas legales y los diferentes fallos que especifican como liquidar y pagar la prima especial de servicios a los Magistrados de las Altas Cortes, la parte demandada continúa rebajándola al no computar el monto cancelado al Congresista por concepto de cesantía, razón por la cual la remuneración de la demandante desde el 01 de enero de 2009, no se efectúa como lo establece el Decreto 01251 de 14 de abril de 2009, desconociendo que ya se le pagó correctamente a varios Magistrados de las Altas Cortes la prima especial de servicios, omisión que afecta la remuneración, el valor de las prestaciones sociales y demás derechos laborales de la demandante a partir del 01 de enero de 2009.

Por ultimo indica el apoderado que la demandante presentó derecho de petición en el que solicitaba el reconocimiento y cancelación de la diferencia adeudada al tenor de lo normado en el Decreto 1251 de 2009, petición que fue negada por medio del acto administrativo que hoy se demanda, y frente al cual se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto de manera desfavorable.



3. Normas violadas y concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante consideró que con la expedición de los actos administrativos demandados se violan los artículos 2, 4, 6, 13, 25, 53, 58 y 230 de la Constitución Política; artículos 2 literal a) y 15 de la Ley 4 de 1992; el Decreto 10 de 1993; artículo 27 del Código Civil; el Decreto 1251 de 2009; artículo 5 de la Ley 153 de 1887; artículo 115 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 4 de la Ley 169 de 1896.

Señala que la parte demandada está en la obligación de incluir el valor de las cesantías que percibe el Congresista con el fin de determinar el valor real de lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, mediante la correcta liquidación de la prima especial de servicios, cuyo desconocimiento evidencia la violación de los artículos 2 y 15 de la Ley 4 de 1992, el Decreto 10 de 1993, el Decreto 1251 de 2009, en concordancia con los preceptos constitucionales de que tratan los artículos 2, 4, 6, 13, 25, y 53, por lo que es procedente la declaratoria de nulidad solicitada, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Manifiesta el apoderado que la entidad demandada infringió las normas anteriores al no incluir el valor del auxilio de cesantías percibido de manera anual y permanente por los Congresistas en la liquidación de la prima especial de servicios que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, por lo que liquidó de manera errónea lo correspondiente a los ingresos que por todo concepto perciben anualmente los mismos funcionarios para las anteriores vigencias, afectando de manera directa y creando un perjuicio en la remuneración de la demandante desde el 01 de enero de 2009 en adelante, toda vez que, como lo establece el Decreto 1251 de 2009, es sobre esta base que debe liquidarse su remuneración.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda le correspondió por reparto a este Despacho el día 05 de septiembre de 2012 (fl. 63), Juzgado que por auto de 12 de septiembre de 2012 se declaró impedido para conocer del proceso en referencia, fundado en la causal prevista en el numeral 1º del art. 150 del C. de P. C., y se ordenó enviar el expediente al Juez Décimo Administrativo de Tunja (fls. 65-66).

Por auto del 11 de octubre de 2012 el Juez Décimo Administrativo de Tunja admitió el impedimento propuesto por el Juez titular de este Despacho, declaró la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del art. 150 del C. de P. C., y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 69-71).

Con providencia de 28 de febrero de 2013 el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Noveno y Décimo Administrativo de Tunja y resolvió designar un conjuez elegido por sorteo para conocer del proceso (fls. 79-81). El 08 de abril de 2013, esta Corporación eligió en el cargo de Conjuez a la Dra. MARYLUZ GIL MANCIPE (fl. 86), quien tomó posesión del cargo el 22 de abril de 2013 (fl. 88).

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de julio de 2013 (fls. 91-92), subsanada y posteriormente admitida mediante providencia del 14 de agosto de 2013 (fls. 98 a 100).

Por auto del 23 de enero de 2014, se fijó fecha de Audiencia Inicial para el día 21 de febrero de 2014 (fl. 147). La Audiencia Inicial se llevó a cabo el día y la hora indicada, decretándose la práctica de pruebas y fijándose fecha para Audiencia de Pruebas para el día 04 de abril de 2014 (fls. 152 a 154 CD fl. 158).

La Audiencia de Pruebas se llevó a cabo el día 04 de abril de 2014 y como quiera que no se allegaron las pruebas solicitadas se ordenó requerirlas por secretaría. (fl. 159 CD fl.

160). El 10 de septiembre de 2014 se llevó a cabo la continuación Audiencia de Pruebas durante la cual se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la misma (fls. 198-199 CD fl. 200).

Con memorial fechado el 19 de septiembre de 2014, la Dra. MARYLUZ GIL MANCIPE renuncia al cargo de Conjuez para el que había sido designada (fl. 201). Con providencia de 29 de septiembre de 2014, el Juez titular de este Despacho declara que en él y en los demás Jueces Administrativos de Tunja, concurre la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C. G. del P., y ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del art. 131 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 224-225). El 16 de marzo de 2015, esta Corporación eligió en el cargo de Conjuez al Dr. MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (fl. 240), quien tomó posesión del cargo el 27 de abril de 2015 (fl. 241).

En auto de 23 de julio de 2015 el Dr. MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, se declaró impedido para seguir conociendo del proceso y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia (fls. 246-247).

Con providencia de 15 de septiembre de 2015 el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró fundado el impedimento propuesto por el Dr. Martín Hernández Sánchez y resolvió designar un conjuez elegido por sorteo para conocer del proceso (fls. 253-255). El 05 de octubre de 2015, esta Corporación eligió en el cargo de Conjuez al Dr. PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA (fl. 261), quien tomó posesión del cargo el 09 de octubre de 2015 (fl. 262).

1.- RAZONES DE LA DEFENSA.

1.1. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 113 a 120).

El apoderado de la entidad demandada en su escrito de contestación se opuso a todas las pretensiones de la demanda, precisando que de conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Que en ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4° de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Rama Judicial, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios:

- El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales;
- La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal;
- La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad;
- El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

Manifiesta que en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expide anualmente los decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de ellos, con lo cual en ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en esta ley, la facultad para fijar las remuneraciones para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir, que es éste el que basado en criterios propios determina dichas remuneraciones.

280

Indica que los ingresos mensuales y anuales que perciben los Jueces de la República para el año 2009 se encuentran regulados por el Decreto 723 y para el año 2010 por el Decreto 1388 de 2010. A su vez el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, dispuso en lo pertinente para la vigencia 2009, que tendrían derecho a tener una remuneración igual al 34.7% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de las Altas Cortes.

Sostiene que para realizar el cálculo de los ingresos que perciben mensual y anualmente los Jueces de la República, se deben tomar todos los ingresos laborales percibidos en el cargo durante el año tanto del Magistrado de alta corte como del Juez de la República, toda vez que el Decreto 1251 de 2009, no habló de remuneración mensual, sino que se refirió a la remuneración que por todo concepto perciban anualmente los aludidos funcionarios.

Por lo cual, para determinar la diferencia en los años 2009, 2010 y 2011 de los ingresos anuales existentes entre el porcentaje 34.7% y 34.9% establecido para Jueces Municipales, del 70% de lo que por todo concepto perciben anualmente los Magistrados de las Altas cortes, se toma la remuneración mensual (asignación básica y prima especial) establecida en los decretos salariales para los jueces de la república según su jurisdicción y se multiplica por los doce meses del año, adicionalmente se liquidan las primas y prestaciones sociales a que tienen derecho, de conformidad con la normatividad que regula cada una de ellas. Para finalizar, se suman todos los emolumentos salariales y prestaciones obteniendo el total de los ingresos anuales de cada uno de los funcionarios citados.

Señala que del valor equivalente al 70% del total de los ingresos de los Magistrados de las Altas Cortes, se le calcula el 47.7%, 43% y 34.9% para el año 2009, según sea el caso del funcionario. De estos valores han de descontarse los ingresos anuales de los Jueces de la república, según el caso, y la diferencia existente se cancelará por el rubro de "Otros Servicios Personales Autorizados por Ley".

Manifiesta el apoderado que según el Decreto 1251 del 2009, para el año 2010, el total de ingresos anuales que perciban los Jueces municipales debe corresponder al 34.9% del 70% de los ingresos que por todo concepto perciban los Magistrados de las Altas Cortes, porcentaje este que efectivamente le fue reconocido a la Dra. ELSA ROJAS BERNAL por la Dirección Seccional de Tunja en cada vigencia.

Por último señala que frente a la posibilidad de tomar en cuenta las cesantías como un ingreso permanente para el recalcule de la prima especial de los magistrados de las altas cortes, como lo pretende la demandante, y que podría ser en su entendido lo que marca la diferencia en la remuneración de los jueces, indica que es del caso manifestar que en esta interpretación se detecta una abierta contradicción con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 4ª de 1992, en consideración a que de su contenido se desprende con claridad que la remuneración, las prestaciones sociales, entre ellas las cesantías y demás derechos laborales de los Magistrados de las Altas Cortes son idénticos, esto es, que para efectos de dichos conceptos se aplican los especialmente establecidos para los Magistrados y por ende no se pueden igualar al del cargo de Congresista conceptos como las prestaciones sociales, pues lo único que se equipara a dicho cargo es la prima especial que debe estar calculada con base en los ingresos permanentes y en consecuencia de ello mal podría tomarse en cuenta para la fijación de la prima especial en el caso de los Magistrados de tribunales y para otros cargos las cesantías devengadas de manera anual por los primeros.

El apoderado propuso las siguientes excepciones:

1.- INEXISTENCIA DEL DEMANDADO: indica que la Constitución Política en su artículo 150, numeral 19, ordena al Congreso expedir normas generales o leyes marco para determinados fines. En cumplimiento de ello se expidió la Ley 4ª de 1992, que faculta al Gobierno Nacional para expedir el régimen salarial y modificarlo cada año. En estas facultades no participa el Consejo Superior de la Judicatura, ni puede participar por la tridivisión del poder que asigna a cada rama funciones diferentes e independientes. Por esta razón la entidad que representa no puede ser demandada pues es completamente ajena a la expedición del Decreto que se demanda.

2.- INEPTA DEMANDA: aduce que la demanda es inepta por cuanto no hay ni existe relación procesal entre las partes. La accionante ha presentado su demanda contra la Nación — Consejo Superior de la Judicatura que es un organismo completamente ajeno al que expidió los Decretos que reconocen los presuntos derechos reclamados por la demandante, los cuales, como bien se sabe, fueron expedidos por el Gobierno Nacional, el cual lo dice la Constitución Política en su artículo 115 inciso 2°, está formado por el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamentos Administrativos. Que el Consejo Superior de la Judicatura no hace parte de ellos, sino de los organismos que administran justicia (artículo 11 ibidem). En consecuencia, no tiene objeto y constituye inepta demanda haber dirigido la presente contra esta Corporación Judicial.

3.- COBRO DE LO NO DEBIDO: destaca que la Nación — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la demandante de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, por tanto, se da correcta aplicación al pago de los porcentajes establecidos en el Decreto 1251 de 2009.

Respecto de la última excepción sostiene el Despacho que los argumentos que la soportan tocan el fondo del asunto y no son en estricto sentido una excepción, sino razones de defensa u oposición y en tal sentido, no es dable predicar o no su prosperidad, sino detenerse a analizar si se accede o no a las pretensiones, conforme a los hechos que resulten probados en el proceso, por lo tanto será resuelta con el fondo del asunto¹.

Las restantes excepciones fueron resueltas en el desarrollo de la Audiencia Inicial celebrada el día 21 de febrero de 2014, situación que releva al Despacho para hacer un pronunciamiento de fondo frente a las mismas (fls. 152-154).

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.1 Parte demandante (fls. 202 - 212)

Dentro del término procesal respectivo el apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión ratificando los fundamentos de hecho y de derecho plasmados con la presentación de la demanda, de la siguiente manera:

Manifiesta que es claro que la Ley 4ª de 1992, constituye la ley marco para que el Ejecutivo cumpla con el cometido que le fue impartido en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por ello al expedir el Decreto 10 de 1993, mediante el cual reguló la prima especial de servicios que devengan los Magistrados de las Altas Cortes, lo hizo con sujeción a las normas, criterios y objetivos señalados en el artículo 1º de la Ley 4ª de 1992.

Que de esta manera la normatividad mencionada, determinó que los Magistrados de las Altas Cortes devenguen una prima especial de servicios, la cual tiene como finalidad que los ingresos laborales totales anuales que perciben estos funcionarios correspondan de manera igual a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas. Precisamente lo que pretendió el legislador fue equiparar dichos ingresos laborales, es decir que

¹ En cita que se hace del profesor Hernando Devis Echandia, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 16 de Junio de 2010. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad: 150031330092008-0105-01, manifestó: "La defensa u oposición en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho (...). Así las cosas, como ninguno de los argumentos planteados como sustento de las "excepciones" esgrimidas en la demanda, corresponde a tal condición jurídica, no era procedente que el juez declarara su improsperidad, bastaba con acceder o negar las suplicas de la demanda, conforme a lo que encontrara acreditado en el proceso (...)".

281

deberán ser absolutamente idénticos, sin que haya lugar a excepción de ninguna naturaleza, tal y como lo establecen las normas señaladas, razón por la cual las excepciones propuestas deben ser rechazadas.

Indica el apoderado que no es dable interpretar erradamente el artículo 16 de la Ley 4ª de 1992, que establece que la remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos, para negar el derecho a la correcta liquidación de la prima especial de servicios, al tenor de lo normado en el artículo 27 del Código Civil, en concordancia con el artículo 15 ibídem, el Decreto 10 de 1993 y la jurisprudencia.

Por último señala que de acuerdo con la normatividad citada y con la jurisprudencia, la parte demandada debe liquidar la prima especial de servicios que percibe el Magistrado de las Altas Cortes, teniendo en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y las cesantías, por cuanto este último valor corresponde a un ingreso laboral anual permanente, teniendo en cuenta que la ley no distinguió entre una u otra prestación.

2.2 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 218-222).

El apoderado de la entidad demandada precisó que de conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Que en ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Rama Judicial. Para lo cual es procedente mencionar que los ingresos mensuales y anuales que perciben los Jueces de la República para el año 2009 se encuentran regulados por el Decreto 723 y para el año 2010 por el Decreto 1388 de 2010. A su vez el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, dispuso en lo pertinente para la vigencia 2009, que tendrían derecho a tener una remuneración igual al 34.7 % del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

Además de lo anterior, el apoderado de la parte demandada se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho plasmados con la contestación de la demanda.

La delegada del Ministerio Público dentro de la oportunidad legal correspondiente guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como se mencionó en la fijación del litigio, la controversia se contrae en determinar la legalidad de los Actos Administrativos acusados (DESTJ12-665 de fecha 20 de marzo de 2012 y Resolución No. 2759 de 09 de mayo de 2012), y en este sentido establecer si la accionante tiene derecho a que se reliquide su remuneración y prestaciones sociales, teniendo en cuenta para tal fin, que al determinar lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte, se incluyan todos sus ingresos laborales y, dentro de estos, la prima especial de servicio liquidada con base en la totalidad de los ingresos devengados por los Congresistas.

2. Argumentación normativa y jurisprudencial.

Previo a abordar el análisis sustancial del asunto puesto a consideración del Despacho, resulta necesario efectuar en primer lugar un examen respecto del marco normativo que regula el régimen salarial de los funcionarios que prestan sus servicios a la Rama Judicial, el marco normativo del derecho reclamado aunado al estudio de lo probado en el proceso; aspectos que permitirán establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento que ahora reclama.

2.1 Del régimen salarial de los empleados públicos

Frente al régimen salarial de los empleados públicos el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, señala al Congreso de la República como el órgano encargado de establecer los salarios y prestaciones sociales, de entre otros, estos empleados. Es así como en la referida norma se indica:

***“ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública”.

2.2 De la prima especial de servicios

Frente a la prima especial de servicios de los funcionarios que prestan sus servicios a la Rama Judicial, la Ley 4ª de 1992, (mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional, entre otros, de los empleados públicos), en el artículo 15 establece lo siguiente:

***“Artículo 15º.-** Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública”. (Subraya del texto).*

El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-681 de 2003, decisión que produce efectos en las cotizaciones y liquidación de las pensiones de jubilación de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo. De igual forma la prima especial de servicios constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados.

La norma anterior fue regulada por el Decreto 10 de 1993, el cual estableció:

***“Artículo 1º.-** La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales*

22

anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.

Artículo 2º.- *Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad”.*

2.3 De la prima especial de servicios para los funcionarios de la Rama Judicial

Específicamente frente a la prima especial de servicios de los funcionarios de la Rama Judicial, fue el Decreto 1251 de 2009, el que indicó:

ARTÍCULO 1º. *Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado, el Juez de Dirección o de Inspección y el Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección será igual al cuarenta y siete punto siete por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.*

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 2º. *Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.*

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 3º. *Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal, el Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo, el Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, el Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.*

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 4º. *El pago de la diferencia entre el ingreso anual, por todo concepto, de los funcionarios a que se refiere el presente decreto y el valor en pesos resultante de la aplicación de los porcentajes señalados en los artículos 1 a 3 de este decreto respecto del 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, se imputará con cargo al*

*ordinal Otros - Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley.
(Negrilla y subraya fuera de texto).*

Vistas las normas anteriores, es evidente que los funcionarios de la Rama Judicial tienen derecho a que se les pague una prima especial de servicios, que para el caso de los Jueces Municipales, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, corresponde al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, para el año 2009, y con carácter permanente, será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciban anualmente los Magistrado de las Altas Cortes, para el año 2010.

3. Argumentación y valoración probatoria

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- Copia del derecho de petición radicado por la demandante ante el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 14-16).
- Copia del oficio DESTJ12-665 de 20 de marzo de 2012 (fls. 17-19).
- Copia del recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del oficio DESTJ12-665 de 20 de marzo de 2012 (fls. 21-24).
- Copia auténtica de la Resolución No. 2759 del 09 de mayo de 2012, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación (fls. 25-30).
- Certificación de ingresos para el año 2009 de los Magistrados de Altas Cortes, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 32).
- Copia de la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, realizada por la parte demandante ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 33-36).
- Copia del oficio No. 115 del 08 de julio de 2012 de la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 46).
- Copia del oficio No. 116 del 08 de julio de 2012 de la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 47).
- Copia del oficio No. 114 del 08 de julio de 2012 de la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 48).
- Copia del auto No. 108 del 06 de julio de 2012 de la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 48).
- Acta de diligencia de conciliación extrajudicial de fecha 23 de julio de 2012, de la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, por medio de la cual se aplaza la diligencia y se fija nueva fecha. (fls. 54-56).
- Acta de diligencia de conciliación extrajudicial de fecha 17 de agosto de 2012, de la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, acreditándose el trámite de la diligencia y la conciliación fallida (fl. 61).
- Constancia expedida por la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 de fecha 17 de agosto de 2012 (fl. 62).
- Certificado de salarios devengados por la demandante en los años 2009, 2010, 2011 y 2012, expedido por el Coordinador de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (fls. 124-133).
- Certificado de factores salariales devengados por un Congresista durante los años 2009 a 2014, expedido por el Jefe de Pagaduría del Senado de la República (fls. 165-177).
- Certificado de salarios devengados por la demandante en los años 2013 hasta junio de 2014, expedido por el Coordinador de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (fls. 185-189).
- Certificación de ingresos de los Magistrados de Alta Corte con la diferencia de los Congresistas desde el año 2009 al año 2014, expedido por la Directora Administrativa – División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 194-194).

283

4. Caso concreto.

De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde al Despacho establecer la legalidad de los actos administrativos demandados. Para ello hay que mencionar en primer lugar que el Congreso de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales, expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, dictando otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En el artículo 15 de esta norma se dispuso que los Magistrados de las Altas Cortes tendrán derecho a una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Ahora bien, fue el Decreto 1251 de 2009 el que señaló la forma en que se debe liquidar la prima especial de servicios, estableciendo para el caso particular, el derecho a recibir para la vigencia del año 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal el treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, y para el año 2010, con carácter permanente, esta remuneración será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciban anualmente estos altos funcionarios de la Rama Judicial.

Del material probatorio allegado por las partes, se evidencia que la Dra. Elsa Rojas Bernal labora para la Rama Judicial desde el 01 de enero de 1993, desempeñando el cargo de Juez, nombrada en propiedad, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Sofía – Boyacá (fl. 126). De los certificados de factores salariales devengados por la demandante, se tiene que para el año 2009 devengó, entre otros, los siguientes conceptos: sueldo básico y prima especial de servicios; y para los años 2010, 2011 y 2012 sueldo básico, prima especial de servicios y servicios autorizados por ley (fls. 126-133). A partir del mes de abril del año 2013, a la demandante se le cancela la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, de acuerdo a la certificación expedida por el Coordinador de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (fls. 185-189).

El Jefe de Sección de Pagaduría del Senado de la República, allegó certificación salarial en la cual se reflejan los ingresos devengados por un Congresista desde el mes de enero de 2009 al mes de marzo de 2014, en la que constan los siguientes conceptos: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización, prima de salud, prima de servicios y prima de navidad (fls. 165-177).

La Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en respuesta a requerimiento realizado por este Despacho, allega constancia frente a los ingresos percibidos por los Congresistas, incluyendo las cesantías, entre los años 2009 a 2014, y a su vez, constancia de los ingresos percibidos por los Magistrados de Alta Corte, incluyendo las cesantías, en los mismos periodos de tiempo, en la cual se evidencia claramente que existe una diferencia sustancial entre los ingresos percibidos por unos y otros, siendo superior el ingreso de los miembros del Congreso de la República (fls. 192-193).

A su turno, fue allegado por la misma funcionaria, constancia en la que se relacionan los Magistrados de Alta Corte que han sido beneficiarios de sentencias de Nulidad y Restablecimiento del Derecho proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmadas por el Consejo de Estado, en las que se dispuso que para el pago de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y

devengada por estos altos funcionarios, se debía incluir el valor de las cesantías que devengan anualmente los Congresistas. En la certificación constan los nombres de los Magistrados: Alejandro Ordoñez Maldonado, Nicolás Pájaro Peñaranda, Rubén Darío Henao Orozco, César F. Hoyos Salazar, Ana Margarita Olaya Forero, Carlos Enrique Marín Bernal, Enrique José Arboleda Perdomo, Gilberto Orozco Orozco, Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta y Temístocles Ortega Narváez (fl. 194).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, el cual se contrae en determinar la legalidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio DESTJ12-665 de fecha 20 de marzo de 2012 y la Resolución No. 2759 de 09 de mayo de 2012, proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja y por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respectivamente, y en este sentido establecer si la demandante tiene derecho a que se reliquide su remuneración y prestaciones sociales, teniendo en cuenta para tal fin, que al determinar lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte, se incluya la prima especial de servicio liquidada con base en la totalidad de los ingresos devengados por los Congresistas, se tiene que de lo analizado en las pruebas, observa el Despacho que efectivamente a varios Magistrados de las Altas Cortes les ha sido cancelada la prima especial de servicios, teniendo en cuenta para su liquidación, lo que por concepto de cesantías recibe un Congresista, hecho que en principio permite dilucidar que la prima especial de servicios que devenga un Juez Municipal puede ser liquidada con base en todos los ingresos que percibe un Magistrado de Alta Corte, al cual se le ha liquidado esta prima, con base en todos los ingresos percibidos por un Congresista, incluyendo las cesantías, esto, atendiendo los criterios de igualdad y razonabilidad que deben primar en un Estado Social de Derecho.

Lo anterior, como quiera que no puede concebirse que para liquidar la prima especial de servicios contemplada en la Ley 4ª de 1992 y regulada por el Decreto 10 de 1993, se les tenga en cuenta a los Magistrados de Alta Corte, lo que por concepto de cesantías percibe un Congresista, y para liquidar la prima especial de servicios devengada por un Juez Municipal, contemplada en el Decreto 1251 de 2009, si se haga una interpretación distinta de la norma.

En sentencia de 04 de mayo de 2009, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado², se definió la anterior controversia, en los siguientes términos:

“De una lectura desprevenida, tanto del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, como de las disposiciones antes transcritas, es fácil deducir que las normas en comento se refirieron a ingresos laborales, de ahí, que no entiende la Sala la posición de la entidad demandada en pretender denegar el derecho con fundamento en que las cesantías son una prestación social y no un factor salarial, por cuanto como lo dice la norma, la prima especial de servicios debe ser igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen, para este caso en particular, los Magistrados de las altas cortes.

Al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.

En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

² Consejo de Estado - Sección Segunda, Conjuez Ponente Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez. Expediente 250002325000200405209 02 (0552-2007). Actor: Nicolás Pájaro Peñaranda.

224

En concepto del Despacho, la tesis planteada por el Consejo de Estado guarda coherencia con el espíritu de la norma que reguló la prima especial de servicios, en el sentido de equiparar en un porcentaje específico (34.7% y 34.9%) los ingresos que percibe un Juez Municipal, frente a los ingresos devengados por un Magistrado de Alta Corte, guardando las proporciones establecidas legalmente.

Frente al argumento presentado por la entidad demandada, cuando señala que no se puede tener en cuenta las cesantías devengadas por los Congresistas para liquidar la prima especial de servicios de un Magistrado de Alta Corte, por expresa disposición contenida en el artículo 2° del Decreto 10 de 1993, no es compartido por el Despacho, como quiera que la norma al incluir como prestación social la prima de navidad y no las cesantías, lo está haciendo de una forma enunciativa, mas no excluyente, por cuanto si se le da una interpretación restrictiva, se cambia de tajo el espíritu de la norma, cuando ésta indicó claramente que "...La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, **será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso** y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella", se lee claramente que son los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso, sin hacer ningún tipo de exclusión, como fue entendido por la entidad demandada.

Frente al argumento planteado anteriormente, el Consejo de Estado³ manifestó lo siguiente:

*En consecuencia, **debe entenderse que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas son: el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral, a los que se debe agregar el auxilio de cesantía, que como se vio, además de ser un ingreso laboral, por cuanto lo perciben los congresistas como consecuencia de la relación que ostentan con la entidad, es de carácter permanente por cuanto la reciben año tras año.***

En las anteriores condiciones no queda duda para la Sala que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuanto la Ley no distinguió. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En lo relacionado al principio de igualdad, específicamente de los servidores públicos, la Corte Constitucional, señaló⁴:

En relación con el tema que nos ocupa, el principio de igualdad en los servidores públicos se expresa en el tratamiento equitativo y proporcional de todos los servidores públicos de acuerdo con la escala de clasificación de las diferentes funciones del Estado y de los servidores que las ejercen. En este orden de ideas, los funcionarios se ubican en las diferentes entidades del orden ejecutivo, legislativo y judicial y todos ellos tienen igual tratamiento en cuanto al régimen salarial y prestacional, al régimen disciplinario y al sistema de control que los cubre. La existencia de la escala diferencial de las funciones no altera el principio de la igualdad. Tampoco puede afirmarse que la diferencia de salarios altere el principio de la igualdad en el régimen de los servidores del Estado. Lo importante es que exista la proporcionalidad entre las funciones desempeñadas y la remuneración. Los convenios de la OIT y las normas nacionales que rigen las relaciones laborales así lo establecen. Se rompe el principio de igualdad cuando se pierde la relación de proporcionalidad que la garantiza sea porque servidores ubicados en un

³ Ibidem.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-681 de 06 de agosto de 2003, expediente D-4170. Conjuez Ponente Dra. LIGIA GALVIS ORTÍZ.

eslabón antecedente de la escala ganan más que los ubicados en eslabones subsiguientes, o porque se establezcan regímenes especiales para algunos sin justificación adecuada.

La regulación del régimen salarial y prestacional de los servidores del Estado colombiano no ha sido afortunada en continuidad y en unidad de criterios que correspondan con el principio de unidad establecido en el artículo 123 de la Constitución que hemos citado y que, además, asegure la proporcionalidad en la regulación de salarios y prestaciones sociales, para garantizar el principio de igualdad ante la ley establecido en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. A pesar de la vigencia de la ley 4a de 1992, ley marco, que señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de los Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, es copiosa la legislación que se ocupa de esta materia y marcada su tendencia a fijar regímenes especiales para cada una de las entidades del Estado.

Con base en lo expuesto en precedencia, a las pruebas allegadas al plenario y, atendiendo al principio de igualdad que debe primar en un Estado Social de Derecho, no encuentra el Despacho justificación suficiente para que a la demandante no se le liquide la prima especial de servicios, teniendo en cuenta para el efecto lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte, liquidación que a su vez debe incluir los ingresos percibidos por un Congresista incluyendo el sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad **y las cesantías**. Tesis asumida por el Consejo de Estado en la demanda interpuesta por el Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ya referenciada en acápites anteriores.

Así las cosas, los argumentos planteados son suficientes para declarar la nulidad de los Actos Administrativos acusados (DESTJ12-665 de fecha 20 de marzo de 2012 y Resolución No. 2759 de 09 de mayo de 2012), y ordenar que la entidad demandada reliquide la prima especial de servicios devengada por la demandante, teniendo en cuenta para tal fin, que al determinar lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte, se incluyan todos sus ingresos laborales y, dentro de estos, la prima especial de servicios liquidada con base en la totalidad de los ingresos devengados por los Congresistas, incluyendo las cesantías.

5. Costas.

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P., que establece “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación”, el Despacho se abstendrá de realizar condena alguna en ésta instancia en la medida en que no aparecen comprobadas. Se precisa en éste punto, que el Despacho no desconoce el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 07 de abril de 2016⁵, en el que se acoge el criterio objetivo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, el Despacho continuará aplicando la tesis de la Subsección B del Consejo de Estado que indica: “...la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23- 33-000- 2013-00022- 01. Número Interno: 1291-2014.

*actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada*⁶.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Conjuez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “**cobro de lo no debido**” propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

SEGUNDO: Se declara la nulidad del **Oficio DESTJ12-665 de fecha 20 de marzo de 2012** y de la **Resolución No. 2759 de 09 de mayo de 2012**, expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja y por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respectivamente, por medio de los cuales se niega la reliquidación de la prima especial de servicios a la señora **ELSA ROJAS BERNAL**.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reliquidar a la señora **ELSA ROJAS BERNAL**, identificada con la C.C. No. 40.012.873 de Tunja, a partir del 01 de enero de 2009, la prima especial de servicios, teniendo en cuenta para tal fin, que al determinar lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte, se incluyan todos sus ingresos laborales y, dentro de estos, la prima especial de servicios liquidada con base en la totalidad de los ingresos devengados por los Congresistas, incluyendo las cesantías, de conformidad con lo previsto por el artículo 3° del Decreto 1251 de 2009.

CUARTO: Condenar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 incisos 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financiera acogida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

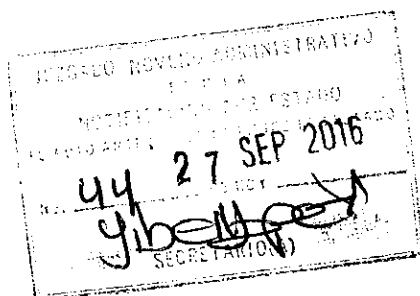
⁶ Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

OCTAVO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor y expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 del C. G. del P. aplicable por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA
CONJUEZ

Sentencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-0074





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

147

Expediente: 2015-0070

Tunja,

28 SEP 2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET

DEMANDADO: LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 2015-0070

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

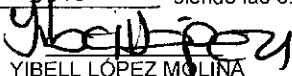
1.- Requerir a los apoderados de la parte ejecutante y de la parte ejecutada, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, presenten la liquidación del crédito conforme lo establecido el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P.

Lo anterior obedece a que una vez revisado el expediente se observa que con auto de fecha 24 de agosto de 2016, proferido en desarrollo de la Audiencia Inicial, Instrucción y Juzgamiento (fls. 141-145), se ordenó seguir adelante con la ejecución, y a la fecha, ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito, lo que impide continuar con el trámite procesal que corresponde.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> de hoy	
<u>27 SEP 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

61

Expediente: 2015-224

Tunja, 26 SEP 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: FABIO HERRAN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: U.P.T.C.
RADICACION: 2015-0224

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de trece (13) de mayo de 2016, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u>	
de hoy	
<u>27 SEP 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
La Secretaria 	
YIBELL LÓPEZ MOLINA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

209/2

Expediente: 2016-006

Tunja,

26 SEP 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

RADICACIÓN: 2016-006

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud del apoderado de la señora ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA.

I. ANTECEDENTES

Encuentra el despacho que el apoderado de la señora ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA manifestó mediante escrito visto a folios 192-193 que no se ha notificado por parte de la entidad accionada la Resolución GNR 185296 del 23 de junio de 2016, por lo que en consecuencia asegura que no se ha dado solución alguna a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de la accionante.

Con base en lo anterior consideró pertinente el despacho requerir al Vicepresidente Jurídico y Secretario General de COLPENSIONES quien informó al despacho que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 185296 del 23 de junio de 2016 *"Por la cual se niega el reconocimiento de pago de una pensión de Vejez por parte de COLPENSIONES"* dio respuesta de fondo la solicitud radicada por ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA, para que notifique dicha resolución a la accionante o a su apoderado.

En vista de que no se ha allegado por parte de COLPENSIONES documento alguno que acredite la notificación de la Resolución GNR 185296 del 23 de junio de 2016, procede el despacho a requerir a la accionante ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA y a su apoderado Doctor VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO para que se sirvan informar si en efecto les fue notificada la Resolución GNR 185296 del 23 de junio de 2016 por parte de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, se

RESOLVE

1. Requerir a la accionante ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA y a su apoderado Doctor VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO para que se sirvan informar si en efecto les fue notificada la Resolución GNR 185296 del 23 de junio de 2016 por parte de COLPENSIONES.
2. Notifiquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-006

3. Una vez llegue el cuaderno principal que se encuentra en revisión ante la Corte Constitucional, archívese el expediente junto al presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> de hoy <u>2</u> <u>SEP</u> 2016 siendo las 8:00 A.M. El Secretario, <i>[Firma]</i>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-0391

Tunja,

26 SEP 2016

Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante: MARÍA DEL CARMEN RUBIANO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA – ANI Y
CONSORCIO DRACOL LINEAS
FERREAS
Radicación: 150013333009201600105 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir un error puramente gramatical observado en la sentencia que pusiera fin a la instancia (fls. 88 a 91), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2016, este Despacho por error involuntario dispuso entre otras cosas en el numeral primero del resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: Apruébese la conciliación judicial realizada el cinco (05) de septiembre de 2016 entre el apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN RUBIANO identificada con C.C. No. 23.591.847, la Compañía Aseguradora MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS en desarrollo de la audiencia conciliación pos fallo, donde se acordó conciliar todas las pretensiones de la demanda en cuantía de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.705.810), cifra que será pagada una vez se notifique la presente providencia.” (fl. 91 respaldo)

Ahora bien, el art. 286 del C.G. P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya fuera de texto).

En consecuencia y de conformidad con la norma antes enunciada, y con el propósito de remediar el error arriba descrito, el despacho procede a corregir el numeral primero de la providencia de 15 de septiembre de 2016, en específico el nombre de las partes que llegaron a la conciliación aprobada y la cuantía de la misma de la siguiente manera:

“PRIMERO: Apruébese la conciliación extrajudicial realizada el cinco (05) de septiembre de 2016 entre el apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-0391

RUBIANO identificada con C.C. No. 23.591.847, y el representante del CONSORCIO DRACOL LINEAS FERREAS en desarrollo de la audiencia conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7. del Decreto 1069 de 2015, donde se acordó conciliar todas las pretensiones de la demanda en cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), cifra que será pagada una vez se notifique la presente providencia”

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Corregir la aprobación de la conciliación de fecha 15 de septiembre de 2015, en su numeral primero de la parte resolutive el cual quedara así:

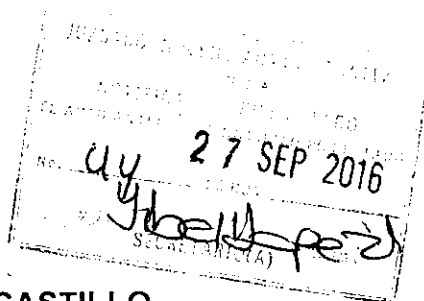
PRIMERO: Apruébese la conciliación extrajudicial realizada el cinco (05) de septiembre de 2016 entre el apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN RUBIANO identificada con C.C. No. 23.591.847, y el representante del CONSORCIO DRACOL LINEAS FERREAS en desarrollo de la audiencia conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7. del Decreto 1069 de 2015, donde se acordó conciliar todas las pretensiones de la demanda en cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), cifra que será pagada una vez se notifique la presente providencia.

2.- Los demás numerales de la providencia de 15 de septiembre de 2015 quedaran conforme se encuentran en la misma.

3.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada artículo 292 del C.G. P¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



¹ Artículo 292. *Notificación por aviso.*

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.